

# Boletín Oficial

de la provincia de Baleares



Se publica los Decretos, Juicios y Sentencias

Se suscribe en la Escuela Tipográfica, calle de la Misericordia número 4.  
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las letras electorales postales que se pagan a regalar.  
Precios.—Por suscripción al mes 1.25 pesetas.—Por un número suelto 0.15.—Anuncios para suscriptores, palabra o línea, para los que no lo son 0.25.

NUM. 8053

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, al en ella se dispusiere otra cosa. En adelante hecha su promulgación al día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. D. de 6 Abril de 1899.)

## PARTE OFICIAL

**Presidencia del Consejo de Ministros**  
S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. E. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.  
(Gacetas 2 y 3 de Agosto)

Núm. 2355

## Gobierno Civil

### SUBSISTENCIAS

Llegadas el día 4 del actual en el vapor Mallorca procedente de Alicante.

Harina	20.400 Kgs.
Salvado	54.300
Avena	29.950
Cebada	14.970
Legumbres	4.900
Vino común	34.800
Ovaderos	100 cabs.

Llegadas el día 5 del mismo en el laúd «Fé» procedente de Barcelona.

Harina	16.000 Kgs.
Sémola	4.160

Palma 6 de Agosto de 1918

El Gobernador Presidente,  
Ubaldo de Rivas.

Núm. 2295

MINAS.—Por cuanto D. Gabriel Bosch Enseñat ha presentado una solicitud de Registro de veinticuatro pertenencias de mineral de hierro con el título de «Cornado» en el paraje nombrado C'en Massana, del término municipal de Andraitx haciendo la siguiente designación:

Punto de partida el centro de la pared N. de la casa de campo propiedad de D. Matias Enseñat Baltaró.

A partir de él se medirán al E. 100 metros y se colocará la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª 250 al N.; de 2.ª a 3.ª 800 al O.; de 3.ª a 4.ª 300 al S.; de 4.ª a 5.ª 800 al E.; y a los 50 metros de ésta y en dirección N. se encontrará la 1.ª estaca, quedando así cerrado un perímetro que comprende las veinticuatro pertenencias que se solicitan orientándose por el Norte magnético.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL a fin de que, en el término de sesenta días a contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho a ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 29 de Julio de 1918.

El Gobernador,  
Ubaldo de Rivas.

Núm. 2296

MINAS.—Por cuanto D. Antonio Palmer Martorell ha presentado una solicitud de Registro de veinte pertenencias de mineral de hierro con el título de «María» en el paraje nombrado C'en Taumet, lindante por N. con el barrio S Font de San Juan, por S. con el de San Garabat y por E. y O. con el de Cima Morella del término municipal de Andraitx haciendo la siguiente designación:

Punto de partida la esquina más N. de la casa C'en Taumet, punto indubitable y fijo.

A partir de él se medirán 200 metros en dirección N. y se colocará la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª 200 metros al E.; de 2.ª a 3.ª 500 al S.; de 3.ª a 4.ª 400 al O.; de 4.ª a 5.ª 500 al N.; y de ésta en dirección E. a los 200 metros se hallará la 1.ª estaca quedando así cerrado un perímetro que comprende las veinte pertenencias que se solicitan; orientándose por el Norte magnético.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL a fin de que, en el término de sesenta días a contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho a ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 29 de Julio de 1918.

El Gobernador,  
Ubaldo de Rivas

Núm. 2297

MINAS.—Por cuanto D. Gabriel Bosch Enseñat ha presentado una solicitud de Registro de seis pertenencias de mineral de hierro con el título de «Atalaya» en el paraje nombrado Son Lluís y otros, Coma Mayor del término municipal de Andraitx, haciendo la siguiente designación:

Punto de partida el centro de la era del predio Son Lluís.

A partir de él se medirán 100 metros al O. y se colocará la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª 200 al N.; de 2.ª a 3.ª 300 al E.; de 3.ª a 4.ª 200 al S. y a los 200 metros de ésta y en dirección O. se encontrará el punto de partida; quedando así cerrado un perímetro que comprende las seis pertenencias que se solicitan orientándose por el Norte magnético.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL a fin de que, en el término de sesenta días a contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho a ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 29 de Julio de 1918.

El Gobernador,  
Ubaldo de Rivas

Núm. 2298

MINAS.—Por cuanto D. Gabriel Bosch Enseñat ha presentado una solicitud de Registro de veinte pertenencias de mineral de hierro con el título de «Soleada» en el paraje nombrado S' Marina de Ses Bases del término municipal de Andraitx haciendo la siguiente designación:

Punto de partida la esquina más N. de la caseta propiedad de Pedro José

Aemañy en la finca S' Marina de Ses Bases, punto indubitable y fijo.

A partir de él se medirán 200 metros en dirección N. y se colocará la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª 500 al E.; de 2.ª a 3.ª 400 al S.; de 3.ª a 4.ª 500 al O.; de 4.ª al punto de partida 200 metros en dirección N. quedando así cerrado un perímetro que comprende las veinte pertenencias que se solicitan; orientándose por el Norte magnético.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL a fin de que, en el término de sesenta días a contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción presenten los que se crean con derecho a ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 30 de Julio de 1918.

El Gobernador,  
Ubaldo de Rivas.

Núm. 2299

MINAS.—Por cuanto D. Gabriel Bosch Enseñat ha presentado una solicitud de Registro de veinticuatro pertenencias de mineral de hierro con el título de «Se Palomera» en el paraje nombrado Son Castell del término municipal de Andraitx (S' Arracó) haciendo la siguiente designación:

Punto de partida el centro del dintel de la fuente llamada Se Font d' Amunt. A partir de él se medirán al O. 150 metros y se colocará la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª 800 al N.; de 2.ª a 3.ª 300 al E.; de 3.ª a 4.ª 800 al S.; y a los 150 metros de ésta y en dirección O.; se encontrará el punto de partida; quedando así cerrado un perímetro que comprende las veinticuatro pertenencias que se solicitan orientándose por el Norte magnético.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL a fin de que, en el término de sesenta días a contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho a ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 30 de Julio de 1918.

El Gobernador,  
Ubaldo de Rivas

## SECCION DE LA GACETA

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de 24 de Julio de 1908 para la conservación y fomento de la riqueza forestal, cuyos preceptos se mantendrán en vigor en cuanto no se opongan a la presente, mientras subsista la anomalía de las actuales circunstancias, quedan prohibidas en los predios de propiedad particular las cortas a hecho, talas y descasaje que determinen la destrucción ó desaparición de bosques, de las especies arbóreas correspondientes a los géneros abies, pinus, juniperus, taxus, populus, alnus, betula, quercus, fagus, castanea, juglans, ulmus, fraxinus, olea, encalpius, acer, tilius, amialus, ceratonias y corylus, generalmente conocidos con los nombres vulgares de abeto ó pinabete, pinsapo, pinos, enebros y sabinas, tejo, chopos, álamos, aliso, abedul, robles, rebollo quejigo, alcornoque, encina, haya, castaño, nogal, olmo, fresno, olivo, eucaliptus, arces, tilos, algarrobos, almendros y avellanos.

Se exceptúan los casos en que no estando el predio incluido entre los de producción definidos por la Ley de 24 de Junio de 1908, se justifique plenamente mediante dictamen técnico-agronómico é instrucción de expediente, la conveniencia económica de la transformación permanente del cultivo forestal en agrícola y a ello se obligue el propietario bajo expresa responsabilidad, en plazo proporcionado al trabajo que la transformación represente.

También quedarán exceptuados los árboles llamados de ribera, en suelo cuyo aprovechamiento más económico es el del cultivo arbóreo, obligándose al propietario a la inmediata replantación y además los tratamientos a monte bajo existentes de las especies arbóreas que se reproducen de cepa siempre que no se arranquen éstas.

Art. 2.º Los aprovechamientos maderables y leñosos de las especies alcornoque, olivo, algarrobo, avellano y almendro, sólo podrán realizarse por enresacas, en caso de envejecimiento manifiesto, que habrá de justificarse ante la Junta de conservación y fomento que se crea por esta Ley; las limpiezas y podas de estas especies seguirán realizándose libremente con arreglo a las buenas prácticas culturales, según las costumbres del país.

Art. 3.º Los aprovechamientos maderables y leñosos de las demás especies forestales indicados en el artículo 1.º podrán hacerse siempre que los troncos de los árboles que se corten tengan por lo menos 12 centímetros de diámetro a un metro 30 centímetros de altura sobre el suelo. A este fin, los propietarios de fincas que contengan dichas especies forestales, cuando deseen realizar cortas que no sean para su consumo particular, lo pondrán en conocimiento de las Juntas provinciales de conservación, al solo efecto de que éstas puedan inspeccionar si se realizan las cortas con arreglo a las prescripciones de esta Ley.

Los propietarios de los bosques cuyos árboles estuvieren atacados de enfermedades parasitarias que pudran su madera, podrán solicitar corta a hecho,

arrancando incluso los tocones, antes de que se pierda aquélla, solicitando la correspondiente autorización de las Juntas provinciales respectivas, las cuales previo informe del Distrito forestal correspondiente, elevarán la propuesta que acuerden, que siempre será condicionada con la repoblación subsiguiente al Ministerio de Fomento, que resolverá dentro de los treinta días de entrada la propuesta, entendiéndose ser la resolución de conformidad con ello si, transcurridos dichos treinta días, no se hubiese dictado resolución.

Cuando las condiciones climatológicas ó de exposición, ó cuando la costumbre de la localidad consientan la corta á hecho, ésta podrá ser solicitada por el propietario del bosque, siempre que éste se obligue á defender el sitio de la corta al pastoreo.

Esta solicitud, previo reconocimiento del Distrito forestal respectivo, será informada por la Junta provincial respectiva, y se elevará para su resolución al Ministerio de Fomento, que resolverá dentro de los treinta días de entrada la propuesta, entendiéndose ser la resolución de conformidad con ello si, transcurridos dichos treinta días, no se hubiese dictado resolución.

Art. 4.º En cada capital de provincia funcionará bajo la presidencia del Gobernador civil, una Junta de conservación de la riqueza forestal privada, constituida por cuatro Vocales del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería y una representación formada por propietarios de montes y dos industriales ó comerciantes de madera. El Presidente de dicho Consejo será el Vicepresidente de la Junta.

Actuará de Secretario de la Junta un Ingeniero de Montes.

Art. 5.º A las Juntas organizadas conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, corresponderá deliberar y acordar sobre autorizaciones de cortas, imposición de multas, determinación de responsabilidades, inspección de aprovechamientos y comprobación de abusos. La ejecución de tales acuerdos se confiará á las Jefaturas de los distritos forestales ó las del Servicio agronómico cuando se trate de árboles propios del cultivo agrícola, las cuales realizarán este servicio auxiliándose del personal á sus órdenes, que podrá entrar libremente en las fincas cuando vaya revisado de las insignias reglamentarias.

Art. 6.º La Guardia Civil y el Cuerpo de Guardería forestal vigilarán los aprovechamientos de productos forestales que se verifiquen dentro de sus respectivas demarcaciones, confrontando su entidad con las autorizaciones y guías de transporte que expidan las Jefaturas de los distritos, y dando cuenta por escrito á la Junta de conservación y fomento de la riqueza forestal privada de los resultados de sus investigaciones y denuncias, con remisión del atestado correspondiente.

Art. 7.º Toda la tramitación de los asuntos en que intervengan las Juntas de provincia correrá á cargo de los Distritos forestales, así como la concesión de guías, formación de expedientes que tiendan á fomentar é intensificar la producción forestal ó á procurar cuando proceda la transformación del cultivo, siempre sobre la base cierta del aumento de la riqueza nacional.

En estos expedientes se dará audiencia al interesado, y las diligencias de comprobación, así como los informes y las propuestas de los medios para la transformación de los cultivos se confiarán á los Distritos forestales ó al servicio agronómico en su caso, reservándose la resolución al Ministerio de Fomento.

De las resoluciones de las Juntas podrán apelar los particulares ante el Ministerio de Fomento.

Art. 8.º Los gastos que haya de realizar el personal facultativo para la ordenación, vigilancia y demás cometidos que se derivan de esta Ley serán siempre de cuenta del Estado.

Se considerará incluido en los créditos del Ministerio de Fomento, en cuan-

to se apruebe esta Ley, uno de 200.000 pesetas para abono de gastos del personal á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 9.º El tercio de las multas que se hagan efectivas corresponderá á los denunciadores, y con los dos tercios restantes se formará un fondo especial exclusivamente destinado á subvencionar en determinados tantos por hectárea á los propietarios de las fincas forestales que se distingan por la perfección del cultivo y la mayor intensidad de la producción y como elemento de oportuna indemnización á los que resultan evidentemente perjudicados.

Art. 10.º Por el Ministerio de Fomento se dictarán, en el plazo de tres meses, é contar desde la promulgación de esta Ley, las disposiciones oportunas para su desarrollo y aplicación.

#### ARTICULOS ADICIONALES

Primero. La vigencia de esta Ley terminará á los seis meses de acabada la guerra actual.

No obstante, el Ministro de Fomento queda facultado para suspender, en todo ó en parte, previo acuerdo del Consejo de Ministros, los efectos de esta Ley cuando así lo exijan las circunstancias, dando cuenta á las Cortes del uso que haya hecho de la autorización que se le otorga.

Segundo. En aquellas provincias afectas á un régimen administrativo especial se aplicarán, para los efectos de esta Ley, las disposiciones del Real decreto de 27 de Diciembre de 1910 y sus concordantes, y en Navarra, su régimen especial reconocido por la Ley paccionada de 1841.

Tercero. Quedan á salvo los derechos creados y adquiridos en virtud de escritura pública, otorgada y liquidada con anterioridad á la fecha de la presentación á las Cortes del proyecto que ha dado origen á esta ley, siempre que dentro de los quince días siguientes al en que la misma empiece á regir, se presente la primera copia de dichas escrituras, debidamente liquidadas, y satisfechos los derechos, á la Presidencia de las Juntas de conservación de la riqueza forestal privada, en la provincia donde esté sito el bosque.

A las cortas de árboles que se hicieren en estos casos, sea cual fuere lo pactado en dichas escrituras, le serán igualmente aplicables las disposiciones del párrafo primero del artículo 3.º

Cuarto. Las prescripciones de esta ley no podrán ser obstáculo para que continúen sin entorpecimientos la extracción de los predios de los productos forestales y acertados cuando aquella entre en vigor, así como el transporte de los mismos á las fábricas y mercados. Al efecto, los interesados harán las oportunas declaraciones, que dirigirán á los Gobernadores civiles.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián, á veinticuatro de Julio de mil novecientos dieciocho.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,  
Francisco Cambó

(Gaceta 28 de Julio)

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los contratistas de obras hidráulicas y los de obras de puertos, en ejecución, tendrán derecho á la rescisión de sus contratos, con devolución de fianza, pero sin derecho á reclamar del Estado la adquisición de las herramientas ó medios auxiliares que utilicen en la construcción de aquéllas, ni á indemnización por ningún concepto, en los casos siguientes:

4) Cuando así lo soliciten haciendo

renuncia expresa á cuantos derechos pudieran corresponderles, dejando siempre á salvo el de devolución de la fianza.

Cuando las obras que pretendan rescindir, por ser de ejecución ordinaria, no requieran grandes ni especiales medios auxiliares, ni herramental apropiado, ó les hayan sido suministrados éstos por el Estado ó las Juntas de obras encargadas de los servicios.

Art. 2.º Los contratistas de obras á que se refiere el presente Real decreto, en cuya ejecución empleen grandes medios auxiliares, máquinas ó herramientas de naturaleza especial é indispensable ó conveniente para su más perfecta ejecución, siendo unos y otras de su propiedad, podrán solicitar y obtener del Estado la rescisión de la contrata, sin pérdida de fianza, y la adquisición del todo ó parte del material auxiliar de su pertenencia, conformándose á las siguientes prescripciones:

1.ª La propuesta de adquisición de las máquinas, herramientas y medios auxiliares propiedad de la contrata se hará por el Servicio encargado de la inspección de las obras, seleccionando del material existente aquel que reúna mejores condiciones de utilidad y conveniencia para su aprovechamiento en la continuación de las obras, sin que el contratista tenga derecho á reclamar contra las exclusiones que á juicio del mencionado servicio sean procedentes.

2.ª Al mismo tiempo que la propuesta que antecede se efectuará la valoración de los útiles que en ella se comprendan, fijándose con el debido detalle sus precios contradictoriamente entre el Servicio y la contrata.

Ambos documentos, propuesta y valoración, se elevarán á la aprobación de la Superioridad, la que previo informe del Consejo de Obras Públicas resolverá lo que proceda.

3.ª Entretanto no recaiga resolución sobre la propuesta y valoración formuladas, permanecerá en suspenso la concesión, y ésta no tendrá lugar si el contratista no acepta la resolución recaída, salvo que haga renuncia expresa á la adquisición propuesta por el Servicio, en cuyo caso se acordará la rescisión con devolución de fianza, quedando de la propiedad del rescisionario los útiles, herramientas y medios auxiliares que tenga situados en la obra.

Art. 3.º En las contrataciones de obras hidráulicas ó de puertos que se adjudiquen con posterioridad á la fecha del presente Real decreto, se reservará el Estado el derecho de rescindirlos cuando, por haberse producido disminuciones en los precios unitarios base del contrato que alcancen á la totalidad de los mismos ó á los más importantes con relación al coste total del presupuesto de ejecución material, y cuyas disminuciones lleguen ó excedan al 10 por 100 del valor que se asigna para las respectivas unidades en los cuadros correspondientes del proyecto, entienda el Ministerio que la continuación de la contrata es lesiva para los intereses del Estado.

Propuesta la rescisión por esta causa y cuando se trate de obras para cuya ejecución y desarrollo haya necesitado el contratista aportar material auxiliar, máquinas ó herramientas especiales ó de indudable importancia y necesidad, el Estado adquirirá este material íntegramente, salvo renuncia ó negativa expresa del contratista, para lo que se procederá á fijar su valoración detallada, que se practicará contradictoriamente entre el Servicio y la contrata, y aprobada que sea por la Superioridad constituirá un presupuesto adicional cuyo importe se satisfará al contratista una vez aprobada la liquidación de las obras y con el saldo á su favor resultante, si lo hubiere.

Art. 4.º Rescindida la contrata, la Administración resolverá, según convenga ó no á los intereses del Estado, su continuación, bien sea directamente ó por nueva contrata; pero si se hubiera hecho adquisición de herramientas ó

medios auxiliares que se hayan de utilizar en lo sucesivo, habrá de tenerse en cuenta el valor de los mismos para calcular los precios del nuevo proyecto con la correspondiente deducción proporcional á su importe.

Dado en Santander á veintisiete de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
Francisco Cambó

(Gaceta 29 de Julio)

## SECCION PROVINCIAL

Núm. 2304

### SECCION ADMINISTRATIVA

DE PRIMERA ENSEÑANZA DE BALEARES

Relación de los señores Maestros opositores á plazas del Escalafón general del Magisterio, categoría décima, comprendidos en el artículo 84 del Estatuto, formada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 del mismo Estatuto.

D. Juan Bover Fullana.  
D. Damian Compañy Oiar  
D. Francisco Salvá Amengual  
D. Juan Bta. Crespi Cánaves  
D. Mateo Palmer Grau.

Todos ellos aceptan cualquier clase de interinidades en el momento que les corresponda.

Palma 1.º de Agosto de 1918.—El Jefe de la Sección, Salvador M.º Bover.

Núm. 2337

### DELEGACION DE HACIENDA

DE BALEARES

Anuncio.—Con arreglo al R. D. de 28 de Enero de 1886 el Excmo. Sr. Interventor General de la Administración del Estado, y con fecha 19 de Julio último, se ha servido nombrar á D. Jaime Lull Manresa, Ordenanza de la Intervención de Hacienda de esta provincia con carácter provisional y sueldo de 625 pesetas anuales.

Lo que se hace público á los efectos de la Ley de 19 de Julio de 1904.—El Delegado de Hacienda, Luis Galindo.

Núm. 2328

### ADMINISTRACION

de Propiedades é Impuestos de Baleares

CIRCULAR.—En virtud de lo dispuesto en el art. 324 del Reglamento vigente del impuesto de consumos de 11 de Octubre de 1898, esta Administración requiere á los Ayuntamientos de la provincia, excepto al de esta capital, para que ingresen en las cajas del Tesoro la parte de los cupos de aquel impuesto correspondiente al tercer trimestre del año actual; advirtiéndole á los Concejales de los expresados Ayuntamientos que si no lo verifican dentro del mencionado período trimestral ó no exponen consideraciones atendibles, serán declarados responsables del importe de las cantidades recaudadas y distraídas de su legítima aplicación según se previene en el citado artículo y siguientes del capítulo 29 del referido Reglamento.

Palma 2 de Agosto de 1918.—El Administrador, Rogelio Hernández.

Núm. 2277

### AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX

El Ayuntamiento de esta villa, en sesión de ayer, acordó aceptar un proyecto de transferencia de crédito de unos capítulos á otros del vigente presupuesto.

Lo que se anuncia para conocimiento del público en general, haciéndose saber que dicho documento estará de manifiesto á efectos de reclamación, en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles contados desde el siguiente al de la fecha del B. O. en que en él aparezca inserto el presente escrito.

Andraitx 29 de Julio de 1918.—El Alcalde, Pedro José Jofre.—P. A. del A.—El Secretario, Jaime Valent.

RELACION de las operaciones de reconocimiento y en su caso de demarcación que por el personal técnico de este Distrito se verificarán en los días que a continuación se expresan.

Número	Nombre	Paraje	Término Municipal	Su registrador	Vecindad	MINAS COLINDANTES QUE SE OITAN	
						Nombre	Su dueño
<b>Del 15 de Agosto al 22 del mismo</b>							
891	Pepiá.	Se Cova del predio Son Forteza	Puigpuñent.	D. Bartolomé Moner.	Palma.	Sres. M. y R. Tey (S. en C.)	Barcelona.
847	San Luis.	Son Pont.	Idem.	Domingo Picornell Amengual.	Sóller.		
848	Virgen del Carmen.	Son Balaguer	Idem.	El mismo.	Idem.		
854	La Duda.	Son Cotoner y Son Serralta.	Idem.	Sres M. y R. Tey (S. en C.)	Barcelona.		
898	Los Amigos.	Son Serralta.	Idem.	D. Román Muret Badias.	Palma.		
<b>Del 23 de Agosto al 30 del mismo</b>							
909	Dolores.	Son Serrallta.	Puigpuñent	Juan Villalonga Feliu.	Idem.		
1193	Santa Bárbara.	Son Burguet.	Idem.	El mismo.	Idem.		
1245	La Ampliada.	Son Cotoner de Amunt y Son Burguet.	Idem.	D. Ramón Tey Enrich.	Barcelona.		
1192	Florentina.					Sres. M. y R. Tey (S. en C.)	Barcelona.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL con arreglo a lo que dispone el artículo 33 del Reglamento general para el Régimen de la Minería. Y no residiendo en esta Capital ni teniendo apoderado legalmente autorizado en ella los registradores de las minas «San Luis» (n.º 847); «Virgen del Carmen» (n.º 848); «La Duda» (n.º 854) y «Florentina» (n.º 1192) se les hace por medio de este BOLETIN OFICIAL la citación que prescribe el artículo 36 del citado Reglamento.

Palma 1.º de Agosto de 1918.—El Ingeniero Jefe, Ignacio Vidal.

Delegación del Gobierno de S. M. en Menorca

Relación nominal de los Señores a quienes se les ha concedido, durante el mes de Julio próximo pasado, por esta Delegación, licencias de caza, armas y perros.

Num. de orden	Fecha	NOMBRE DEL CONCESIONARIO	VECINDAD	CLASES DE LICENCIA			
				Casa	Armas	Perros	Hurón
Julio							
14	2	Carlos de Olivar Olives	Ciudadela	1			
15	6	Eulogio Trias Salguero	Villa-Carlos	1			
16	8	Antonio Lázaro Fedelich	Mahón	1			
17	8	Javier Sintas Sancho	Id.	1			
18	9	Juan Alemañy Valent	Id.	1			
19	12	Mariano Fraga Solá	Mercadal	1			
20	12	Juan Andrés Orfila	Mahón	1			
21	12	Francisco Soler Vinent	Id.	1			
22	13	Antonio Parpal Masa	Id.	1			
23	15	Bernardo Garau Canavés	Ferrerías	1			
24	15	Gabriel Cardona Enrich	Id.	1			
25	15	José Andrés Orfila	Id.	1			
26	16	Pedro Pons Vidal	Alayor	1			
1	16	Rafael Meliá Riudavets	Id.			1	
27	18	Marcos Sintes Carreras	Id.	1			
28	18	Juan Ponseti Taltavull	Mahón	1			
29	18	Pedro Mir Lambias	Id.	1			
30	20	José J. Riera	Barcelona	1			
31	22	Juan Vidal Olivar	Mahón	1			
32	23	Tomás Traid Casanovas	Ciudadela	1			
33	23	Jose Olives Feliu	Mahón	1			
2	31	Francisco Vivó Pons	Ciudadela			1	
3	31	El mismo	Id.			1	
34	31	Mateo Pons Vidal	Mahón	1			
35	31	Juan Olives Vinent	Id.	1			

Mahón 1.º de Agosto de 1918.—El Delegado, Antonio Gimenez.

ALCALDIA DE ALAYOR

POLICIA URBANA.—Habiendo acudido a este Ayuntamiento D. Jaime Mascará y Pons en solicitud de permiso para instalar un motor eléctrico de un caballo de fuerza en la casa núm. 20 de la calle de San Nicolás de esta Villa, al objeto de destinario a la fabricación de ca zado con piso de goma y aislante de corcho; se anuncia al público, a tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes, que el expediente que se instruye al efecto permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por término de quince días contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, al objeto de que pueda ser examinado y presentar contra el mismo las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Alayor a 30 de Julio de 1918.—El Alcalde, Juan Sintes.—P. A. del A.—El Secretario, Martin Timoner.

Don Rafael Rubio y Freire Duarte, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

En virtud de lo acordado en providencia del día de hoy recaída en autos ejecutivos que D. Joaquín Roig y Planell sigue contra D. Rafael Ginard y Cardell, se saca a pública subasta por término de veinte días el inmueble que más adelante se describirá, quedando señalado para el remate, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día seis de Septiembre próximo a las once horas.

Una casa sita en Lluchmayor calle del Monasterio número veintisiete, Linda por la derecha entrando, con casa y corral de Maria Gelabert Compañy, por la izquierda con casa y corral de Pedro Antonio Puigserver y Ballester y por el fondo con corral de Juan Monserrat y Llompart. El tipo de subasta será el de mil quinientas pesetas, con sugestión a las siguientes

CONDICIONES

1.º Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado ó en la Caja General de Depósitos de esta provincia, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la suma de que

antes se ha hecho mérito, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicha suma.

2.º Que los autos, titulación y certificación de gravámenes a que esté afectada la finca, estarán de manifiesto en la Secretaría del infrascrito actuario. Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas ó gravámenes anterior y los preferentes al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Palma treinta Julio de mil novecientos diez y ocho.—Rafael Rubio.—Ante mí, Guillermo Vidal.

CEDULA DE REQUIRIMIENTO

de pago y de citación de remate

Por ante el Juzgado de 1.ª instancia del Distrito de la Lonja de esta capital y por tanto a la Secretaría única a mi cargo pende juicio ejecutivo promovido por D. Miguel Bernat Oliver de este vecindario contra los herederos desconocidos de D. Miguel Palou Nicolau sobre pago de mil quinientas pesetas con sus intereses al tres por ciento anual vencidos y a vencer desde el quince de Junio de mil novecientos diez y seis y costas causadas y a causar hasta el efectivo, procedentes de contrato de préstamo hipotecario consignado en escritura pública que en quince Diciembre de mil novecientos seis, autorizó el Notario que fué de esta capital D. Miguel Ignacio Font en cuyos autos y de conformidad con la demanda producida, en veinte y nueve Mayo último se acordó despachar mandamiento de ejecución, para que, previo requerimiento de pago a la persona que se halle encargada de la finca especialmente hipotecada si la hubiere, se procediera al embargo de la misma, en los estrados del Juzgado a los herederos desconocidos del hipotecante D. Miquel Palou para cubrir las responsabilidades detalladas, hecho lo cual se citase de remate a los mismos por medio de cédula fijada en los sitios públicos y acostumbrados de esta capital é insertada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, concediéndoles el término de nueve días para que se personaren

en los autos y se opusieran a la ejecución si les convenía, para lo que se tuviera en cuenta lo dispuesto en el último apartado del artículo mil cuatrocientos cuarenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Y en el día de ayer, se ha practicado el requerimiento de pago acordado, sin resultado, a D.<sup>a</sup> Jeronima Palmer y Palmer que ha sido la encargada de los bienes hipotecados, llevándose seguidamente a efecto el embargo, a los herederos desconocidos de D. Miguel Palou, sobre los expresados bienes consistentes en casa botiga, corral y tres pisos número diez y seis de la calle de Ballester de esta ciudad, cuyos linderos y demás circunstancias resultan del contrato de préstamo relacionado anteriormente.

En su virtud y para que sirva de requerimiento de pago y de citación de remate en forma a los repetidos herederos desconocidos de D. Miguel Palou y Nicolau, expido la presente previniéndoles que si no comparecen dentro del referido plazo de nueve días les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Palma veinte y siete Julio de mil novecientos diez y ocho.—Guillermo Vidal.

Núm. 2324

D. Ramon Menac Pueyo, Secretario judicial del Juzgado de primera instancia de la ciudad y partido de Mahón.

Certifico: Que en los autos que se dirá se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva con la diligencia de su publicación es todo como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Mahón a treinta de Julio de mil novecientos diez y ocho, el Sr. D. Pedro de Benito y Varela, Juez de primera instancia del partido, vistos es os autos de juicio ordinario de mayor cuantía sobre jactancia y entrega de un muestrario de calzado, seguidos, entre partes: como demandante D. Luciano Luis Roberto Bonnyer, de nacionalidad francesa, mayor de edad, comisionista, domiciliado en Ciudadela, por sí y como Gerente de la Sociedad en Comandita «L. Bonnyer y Compañía», representado por el procurador D. Francisco Ponsseti, con la dirección del letrado D. Miguel A. Riera; y como demandados, el Banco de Menorca, Sociedad de Crédito, domiciliada en Mahón, en nombre propio litigante, cuyo Director aquí es D. Abelardo Lacarrera Santacruz, empleado, mayor de edad y de éste domicilio, a quien representa el procurador D. Guillermo Gofialons y defiende el abogado D. Pedro Ballester, siendo también demandados, sin haber comparecido en los autos, los acreedores desconocidos y en ignorado paradero, que lo sean de la Sociedad «Serra, Marqués y Compañía», que se dedicaba, en Ciudadela, su domicilio, a la fabricación de calzado, habiéndose dado conocimiento de este juicio al representante legal de la misma D. José Marqués Marqués, fabricante de calzado, mayor de edad y de domicilio últimamente expresado; y—Resultando etc.

«Fallo: 1.º Que es de la propiedad exclusiva de D. Luciano Bonnyer la relación de muebles, importantes cuatrocientas pesetas, a que se refiere el documento de veinte y uno de Febrero de mil novecientos diez y seis, suscrito por «Serra, Marqués y Compañía» (a todos los efectos legales procedentes) y que obra al folio 8 de los autos, y que son la mesa de escritorio, armario vidrio, dos carton prensa, báscula, cuatro estantes e instalación que expresa, debiendo declarar y declarándolo así. 2.º Que desestimo la demanda de veinte y nueve de Mayo del año último, origen de este juicio, en lo que pide en los números 1.º y 2.º de la súplica de la misma, declarando, como declaro no haber lugar a lo que se solicita, y absolviendo a los demandados todos en este juicio, en ambos extremos de tal demanda; y 3.º Que debo declarar y declaro no haber lugar a estimar la reconvencción formulada en este pleito por el Banco de Menorca contra D. Luciano Bonnyer, sobre restitución

del muestrario, a quien absuelvo, como debo hacerlo, de la misma, ni tampoco desestimo lo demás pedido en la reconvencción mentada de cuatro de Diciembre último, absolviendo, también, en este extremo, de la misma al propio Señor Bonnyer; todo sin hacer especial condena de costas causadas en este pleito y notifíquese por edictos a los rebeldes.—Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro de Benito y Varela.—Publicación.—Leida y publicada ha sido la anterior sentencia en el día de su fecha por el Sr. Juez que la ha dictado D. Pedro de Benito y Varela estando celebrando audiencia pública de que yo el Secretario certifico en Mahón a treinta de Julio de mil novecientos diez y ocho.—Ramon Menac.»

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia a fin de que sirva de notificación a los demandados desconocidos y en ignorado paradero, libro el presente testimonio con el Visto Bueno del Sr. Juez de primera instancia del partido de Mahón a treinta y uno de Julio de mil novecientos diez y ocho. Ramon Menac.—V.º B.º—El Juez de 1.ª instancia, Benito.

Núm. 2302

#### CEDULAS DE CITACION

Juan apodado Catalanet, vecino que ha sido de Se Cabaneta, término de Marratxi, de unos veinte y cuatro años de edad, estatura regular, cara color aceitunada y redonda, procesado por contrabando de tabaco, comparecerá en término de diez días, ante el Sr. Juez de Instrucción del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca, para prestar declaración indagatoria bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Palma 30 de Julio de 1918.—El Juez de Instrucción, Ignacio de Lecea.—El Secretario, Juan Bestard.

Núm. 2331

Catalá Enrique, dependiente que ha sido de D. Eduardo Garzon y domiciliado últimamente en esta Ciudad de Palma, comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado de Instrucción de la Catedral de dicha Ciudad para declarar como testigo en el sumario que se sigue por estafa a virtud de denuncia del mismo Garzon.

Palma 2 de Agosto de 1918.—El Secretario Judicial, Juan Bestard.

Núm. 2332

Vidal y Roca Miguel; que ha sido representante y comisionista, domiciliado últimamente en esta ciudad de Palma y de ignorado paradero, comparecerá en término de cinco días ante el señor Juez de Instrucción de la Catedral de esta misma ciudad, para declarar como testigo en el sumario que se sigue por estafa contra Luis Nicolau Gayá.

Palma 1.º Agosto de 1918.—El Secretario Judicial, Juan Bestard.

Núm. 2317

D. Juan Ginard y Ferrer, Juez municipal del Distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por el presente edicto se requiere a los parientes de las menores D.<sup>as</sup> Isabel y D.<sup>a</sup> Magdalena Aguera y Cortey, que se crean con derecho a formar parte del Consejo de familia de dichas menores, se presenten ante este Juzgado municipal en el término de tercero día, bajo apercibimiento que de no verificarlo, justificando en un caso el grado en legal forma, se procederá sin mas tramites a la reconstitución de dicho Consejo y dar posesión del cargo de vocales a los parientes que se han designado en los autos formados al efecto.

Dado en Palma a primero de Agosto de mil novecientos diez y ocho.—Juan Ginard.—Ante mí, Jaime Salvá, Secretario.

Núm. 2300

#### SUBASTA

El infrascrito saca a pública subasta, que se celebrará el día veintiuno de los corrientes a las diez horas en el despacho del Notario de esta ciudad D. Fran-

cisco de Paula Massanet (plaza de Antonio Maura n.º 1), al tenor de lo estipulado en las escrituras otorgadas ante el mismo en diecinueve de Octubre de mil novecientos doce y seis de Junio de mil novecientos trece, las fincas siguientes:

Pieza de tierra en el término de Santa Maria, llamada Cas Portalá, de doscientas treinta áreas ochenta y cinco centiáreas mil trescientas cuarenta y ocho diez milésimas aproximadamente, tasada en seis mil pesetas.

Y la casa número seis de la calle de Molinets de dicha villa, compuesta de planta baja y piso a dos vertientes, lagar, bodega y corral, con las cubas en ella existentes. Está tasada en seis mil pesetas.

Ambas pertenecen a Matias Mesquida y Nadal y las condiciones de la subasta obran en dicha Notaría.

Palma 1.º de Agosto de 1918.—Melchor Frau.

Núm. 2344

#### EDICTO DE SUBASTA

A instancia de Rafael Pol y Roselló, en virtud de lo pactado en escritura de préstamo con hipoteca otorgada el día cuatro de Mayo del año mil novecientos doce, ante el notario que fué de Binisalem D. Jaime Gelabert, y en solución de doscientas pesetas que facilitó a Coloma Garau y Aloy, sus intereses, a razón del cinco por ciento anual, a contar desde el día cuatro de Mayo del año mil novecientos trece, y gastos causados y a causar hasta su completo pago, se saca a pública subasta que se celebrará a las diez horas del día veintiseis de los corrientes ante el notario de la villa de Binisalem D. Sebastián Cafiellas, una finca urbana de propiedad de la deudora Coloma Garau y Aloy consistente en:

Una casa con corral, señalada con el número treinta de la calle de la Goleta, antes de Rubines, de la villa de Binisalem, cuya extensión superficial no consta ni aun aproximadamente; lindante por el frontis con dicha calle, por la derecha entrando con casa y corral de Juan Amengual, por la izquierda con otra y corral de Gabriel Pons y por el fondo con tierra de don Juan Terrasa y Gralla.

La subasta se celebrará bajo las siguientes condiciones:

Primera. No se admitirá postura que no cubra el tipo de seiscientos cincuenta pesetas.

Segunda. Para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar en poder del notario autorizante el diez por ciento del tipo de subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Se devolverán dichas consignaciones a sus respectivos dueños, acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

Tercera. Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la notaría indicada para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta con los cuales deberán conformarse sin derecho a exigir ningunos otros.

Cuarta. Los gastos de subasta, cancelación de la hipoteca constituida y escritura de traspaso serán de cargo de la deudora y los de su primera copia y demás posteriores a la venta de cuenta del adquirente.

Quinta. Esta deberá comparecer dentro tercero día de celebrado el remate, ante el notario de Binisalem, para firmar a su favor la escritura de venta.

Sexta. La subasta se abrirá por un plazo de media hora, durante el cual se admitirán las posturas ofrecidas verbalmente. Si al terminar dicho plazo, resultan dos licitadores con igual postura, se admitirán entre ellos durante quince minutos, pujas a la llana.

Binisalem 3 de Agosto de 1918.—Rafael Pol.

Núm. 2339

D. Miguel Llopis Florit, Mayor de la Sección Mixta de Tropas de Intendencia de Menorca.

Hago saber: Que el jueves, veinte y dos de Agosto corriente, a las diez y en el local que ocupan estas Tropas calle de Santa Cecilia sin número. Se procederá a la venta de un caballo de desecho procedente de la expresada Unidad.

El acto será público y oral por medio de pujas a la llana no inferiores a una peseta, siendo rechazadas las proposiciones de compra que no cubran el precio de tasación.

Lo que hago público para general conocimiento.

Mahón 2 de Agosto de 1918.—Miguel Llopis.

Núm. 2254

#### RECAUDACION EJECUTIVA

de la 2.ª Zona de Palma

ANUNCIO.—En el expediente que se instruye para hacer efectiva la contribución Urbana impuesta a nombre de D. Bartolomé Canals y Mulet (a) Gallineta del pueblo de Buñola, se ha dictado con fecha 22 del actual, la siguiente:

Providencia: No habiendo satisfecho el deudor D. Bartolomé Canals y Mulet sus descubiertos que se le tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes al mismo cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 9 de Septiembre a las once en Palma calle de Villanova n.º 9, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes de su capitalización. Notifíquese esta providencia al deudor y a los acreedores hipotecarios en su caso y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y en la forma que se use en el país; advirtiéndose al deudor que caso de rematarse la finca se procederá dentro el tercer día, al otorgamiento de escritura, que de no comparecer a este acto, se otorgará de oficio.

Una casa en dicha villa, calle de Orient n.º 27.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la Gaceta de Madrid por ser deparadero desconocido.

Palma 24 Julio de 1918.—El Auxiliar, M. Maimó.—V.º B.º—P. O., Alberto Sanchez.

Núm. 2327

#### CAJA DE AHORROS

Y MONTE DE PIEDAD DE BALEARES

#### Asociación de Beneficencia

Por acuerdo de la Junta Protectora el día 13 del corriente y siguientes necesarios de cuatro a siete de la tarde en la sala de ventas de la Sociedad (Sal 19), se celebrará pública subasta para enajenar las garantías de los préstamos vencidos en el mes de Julio de 1917.

Hasta el día 12 a las siete de la tarde podrán los interesados cancelar o renovar sus respectivos préstamos.

Palma 2 de Agosto de 1918.—El Vocal de turno, Antonio Bosch, Presbítero.

Núm. 2335

#### COMPANIA ARRENDATARIA

de las Salinas de Torreveja

La Junta de Gobierno de esta Compañía ha acordado convocar a la Junta General a sesión ordinaria para el día 31 de Agosto corriente, a las ocho de la noche, en las oficinas de la Sociedad en esta capital, calle de Palacio número 49.

El depósito de las acciones para asistir a dicha Junta, puede verificarse los días 27, 28 y 29 de este mismo mes, en la Caja de esta Sociedad, en la del Crédito Balear y en la del Fomento Agrícola de Mallorca.

Palma, 3 Agosto 1918.—El Presidente, M. Salas.—P. A. de la J. de G.—B. Molí, Vocal Secretario.

PALMA.—ESQUELA TIPOGRAFICA